

PENA Y REINSERCIÓN SOCIAL, REFLEXIONES EN TORNO AL ERGASTOLO ENCUBIERTO

PUNISHMENT AND SOCIAL REINTEGRATION, REFLECTIONS ABOUT COVERT LIFE IMPRISONMENT

Mario Eduardo MALDONADO SMITH¹

RESUMEN: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como finalidad de la pena la reinserción social prohibiendo toda pena inusitada y contraria a los derechos fundamentales. La legislación penal se erige sobre estos principios, sin embargo, existe una tendencia creciente a la mayor amplitud del rigor punitivo en diversos delitos, esto ha dado lugar a la existencia de penas que superan las expectativas de vida de una persona lo que equivaldría a una cadena perpetua que, contradictoriamente, no es tal, de acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano por encontrarse prohibidas este tipo de sanciones desde la normativa constitucional. A través de un enfoque histórico, analítico y de principios se estudian estas sanciones y se concluye la existencia de formas encubiertas de ergastolo en la legislación mexicana.

PALABRAS CLAVE: ergastolo, reinserción social, libertad, seguridad.

ABSTRACT: The Mexican Constitution establishes social reintegration as the purpose of punishment, prohibiting any unusual punishment that is contrary to fundamental rights. Criminal legislation is based on these principles, however, there is a growing trend towards greater punitive rigor in

¹ Investigador A del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, doctor en derechos humanos por la Università degli Studi di Napoli, Federico II.

various crimes, this has led to the existence of penalties that exceed the life expectancy of a person, which would be equivalent to a life imprisonment which, contradictorily, is not such, according to the Mexican legal system, since this type of sanctions is prohibited by constitutional law. Through a historical, analytical and principled approach, these sanctions are studied and the existence of covert forms of ergastolo in Mexican legislation is concluded.

KEYWORDS: ergastolo, social reintegration, freedom, security.

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Reflexiones en torno a la dignidad y al papel de lo penal*; III. *Reflexiones sobre la prisión a vida en el contexto contemporáneo*; IV. *México y el ergastolo encubierto*; V. *El régimen de cárcel dura*; VI. *Algunas reflexiones sobre la prisión a vida*; VI. *Referencias*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio se enmarca dentro de una preocupación constante manifestada en las agendas legislativas de los diversos grupos parlamentarios y que se refiere a la incidencia de *lo penal* en diversos fenómenos contemporáneos a fin de fungir como una posible respuesta a los mismos. Mediante reflexiones de diversa índole, planteamos consideraciones en relación al papel que el derecho penal puede y debe asumir conforme a los cánones constitucionales que determinan su proceder, así como con base en los principios iluministas sobre los que el mismo se erige.

Contextualizado el presente trabajo, cabe plantear una reflexión inicial atinente a la idea de la pena y su evolución pues, el panorama actual, de una parte, nos presenta enormes progresos; tan sólo se piense en aquellos pasados, hoy lejanos, en los que se sancionaba el pecado, la *maldad* o *inmoralidad* de la persona y en donde eran aplicadas sanciones como la horca, el descuartizamiento o la rueda, caracterizadas por su inmediato efecto corporal (el suplicio) y de escarnio público.² En efecto, si se compara este panorama con el escenario actual en el que imperarían ideas como el principio de excepcionalidad penal (*ultima ratio*), la prohibición de penas corporales, los principios de lesividad y de legalidad, así como de irretroactividad, taxatividad, determinación de la norma y, qué decir del principio de interpretación *pro persona*, así como de la función de reinserción social de la pena, todo ello nos daría pauta a afirmar, con creces, aquella idea ya esbozada por Ihering en el sentido de que, la historia de la pena, sería la historia por su constante abolición.³

A pesar de estos evidentes progresos, lo cierto es que, se ha llegado a un punto en el que los avances logrados parecerían haberse estancado y, en ciertos casos, incluso retraído.⁴ En efecto, en las sociedades actuales -y México no es la excepción- conviven junto a estos principios

2 FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI editores, 1984, pp. 11 ss.

3 VON JHERING, Rudolf, *Lo scopo nel diritto*, trad. it. Mario G. Lozano, Turín, Nino Aragno editore, 1972, p. 269.

4 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, México, ed. Coyoacán, 2016, pp. 14 y 15.

progresistas tendencias expansionistas dirigidas a una intervención cada vez más inmediata e incisiva del ámbito de lo penal. Esta situación puede ser corroborada en aspectos como: el incremento del rigor punitivo; la predilección por el empleo de bienes jurídicos abstractos e indeterminados; la tendencia a elaborar delitos de peligro frente a delitos de resultado; la imposición de consecuencias jurídicas con base no en la conducta sino en el *encuadre* bajo una categoría de delitos (como en la prisión preventiva oficiosa), en suma, la predilección por el empleo de recursos simbólicos o espectaculares que claramente no afrontan las raíces de los problemas, limitándose a proporcionar correctivos temporales.⁵

Raúl Eugenio Zaffaroni señala que, se trata, más allá de un derecho penal fundado en la persona y en la garantía de su libertad, en lo que él denomina *populismo cool*, y que, en cierto modo, nos remitiría aún a aquel pasado del espectáculo, teatralidad, de sensación y de *mil muertes*⁶, Zaffaroni señala:

[L]a espectacularidad representa una característica común a todas las formas de expresión de los sistemas autocráticos; esto implica que incluso las leyes de estos regímenes tienen un marcado carácter simbólico-expresivo. El derecho penal se identifica como una herramienta “de moda” [...] no se considera como una convicción profunda, sino como una tendencia, a la que hay que inclinarse, solo para no ser considerado obsoleto o fuera de lugar.⁷

La misma función de la pena ha sido incluso sujeta a ulteriores consideraciones, no ya solo en México sino también en otras latitudes en donde, pese a continuarse previendo la reinserción social del delincuente, esta viene acompañada con medidas que, en los hechos, la contradicen e, incluso, la colocan en una regresión hacia ideas

5 Sobre esta tendencia: ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo...* cit. p. 15.

6 FOUCAULT, Michel, *op. cit.*, pp. 17-22.

7 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Alla ricerca del nemico: Da Satana al diritto penale cool”, en DOLCINI, Emilio y PALIERO, Enrico (coord.), *Studi in onore di Giorgio Marinucci*, Milán, Giuffrè editore, 2006, p. 769.

retributivas.⁸ Uno de los casos ejemplificativos de esta situación es el que se refiere a la cuantificación de la pena y de su equiparación, en muchos casos, a las penas de por vida, una situación que, a veces, se reconoce explícitamente y, otras tantas, se encubre bajo diversas figuras pero que, en el fondo, termina por materializarse en condenas a perpetuidad para los individuos.

Nuestra investigación se enfoca en esta particular sanción, la cadena perpetua, prisión vitalicia o ergastolo que, como adelantamos, a veces se presenta explícitamente y otras se encubre. Las reflexiones que seguirán parten de un análisis de la figura a la luz de los diversos principios constitucionales, particularmente el de reinserción social, dando con ello cuenta de las diversas complejidades que tienen lugar bajo el paradigma del Estado constitucional y garante de los derechos fundamentales.

Es oportuno indicar que, en el caso nacional, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ ni las diversas leyes federales, generales o nacionales prevén este tipo de pena, sin embargo, en diversas hipótesis normativas quedan dispuestas sanciones cuyo límite máximo constituye materialmente una cadena perpetua, de ahí que, como se anticipa, pueda hablarse de una forma de ergástulo encubierto, aunque también se verá que en el caso de algunas legislaciones locales, se reconoce sin ambages esta peculiar sanción.

En cuanto a su estructura, este trabajo se organiza primeramente por una sección en la que se procederá a realizar consideraciones generales en torno a la función de la pena en los Estados contemporáneos y garantistas, así como el rol que, una sanción como la reclusión a perpetuidad, puede tener en aquel paradigma de Estado. A continuación, pasaremos al estudio del caso mexicano empleando tanto la normativa de orden nacional, como la federal y local, así como los criterios que, en su caso, el máximo tribunal de nuestro país ha sentado en la materia. A partir de esta sección, quedan dispuestos los elementos que nos permiten afirmar la existencia de diversas formas de ergastolo, el explícito reconocido

⁸ Sobre el particular, se permita el reenvío a: SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid, editorial Edisofer, 2001, pp. 166 ss.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (20 de noviembre de 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

en diversos Estados de la federación y el oculto o encubierto del orden federal. Finalmente, presentaremos algunas reflexiones conclusivas.

II. REFLEXIONES EN TORNO A LA DIGNIDAD Y EL PAPEL DE LO PENAL

Los derechos fundamentales son derechos reconocidos a todos los seres humanos, por lo que la pertenencia a la especie humana es una condición necesaria y suficiente para su disfrute.¹⁰ De ahí que, todos los seres humanos tengan el mismo valor en la medida en que todos comparten la característica de lo *humano* independientemente del lugar de nacimiento, color, capacidad económica, edad, orientación sexual, creencia religiosa o, como sostenemos en este trabajo, a pesar de cualquier crimen que se haya cometido. Este igual valor de todos se concreta en el derecho humano a la dignidad, que, recalamos, pertenece a todos por igual.

Algo que parecería evidente, aunque no siempre lo es, es que, en el caso de las personas condenadas por algún delito, estas no pierden por ello su condición humana, y, consecuentemente, de merecer un trato digno. La *dignidad* de la persona viene reconocida en la función que constitucionalmente se dispone para la pena que, no es otra, que la de la reinserción social. Este *telos* atribuido a la pena es importante porque, de manera directa permite afirmar que, para nuestra Constitución (y la de muchos Estados garantistas que reconocen esta función), pese a cualquier crimen que se haya cometido, la persona no deja, por ese hecho, de ser considerada tal, una persona, y, por tanto, merecedora de la más absoluta protección. Mediante esta interpretación, la propia Constitución, conjuga igualmente, tanto el empleo de la fuerza pública ante la comisión del delito, como la dignidad inherente en todo ser humano, una conciliación no siempre fácil pero que, al menos en los Estados garantistas se asume de tal manera.¹¹

10 NINO, Carlos Santiago, Ética y derechos humanos. *Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989, p. 2.

11 CATERINI, Mario y MALDONADO SMITH, Mario E., “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, La Plata, núm. 50, 2000, p. 466.

En efecto, en México, siguiendo la directriz de armonizar la represión de los delitos con la dignidad, se le reconoce a la pena una función de reinserción social. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 18, párrafo segundo, que el sistema penitenciario se erige bajo el respeto a los derechos humanos, así como en el trabajo, la educación, la salud y el deporte, vistos todos ellos como elementos dirigidos al logro de la reinserción social del sentenciado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su amplia jurisprudencia, ha dado cuenta de que la pena, de acuerdo con los principios constitucionales, se erige como instrumento dirigido a la reinserción social de la persona, en la Tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.), además de refrendar este postulado, la Corte ilustra el recorrido seguido en nuestro país a lo largo de su historia constitucional, señala:

De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución [...] de 2011, respectivamente, resultaron en: i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; ii) El abandono del término “delincuente”; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos [...]; iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”, a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y, v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema penitenciario [...]. Por tanto [...] la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo.¹²

12 “REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-

La prisión perpetua, como hemos adelantado, plantea diversas reflexiones. Recordemos que, bajo el presupuesto de los Estados constitucionales contemporáneos¹³ no todos los medios están justificados, en especial cuando se les confronta con postulados como los derechos fundamentales, y, entre ellos, la dignidad. En materia penal, como es sabido, deben conjugarse diversos principios con la tutela de la dignidad humana, dos de ellos son fundamentales, la proporcionalidad de la pena y la racionalidad en el empleo de la fuerza pública.¹⁴

Cuando se habla de la proporcionalidad de las penas se intenta expresar que estas han de encontrarse reservadas para casos o situaciones excepcionales porque, no debe olvidarse, su efecto inmediato es la pérdida de uno de los derechos fundamentales más importantes: la libertad, por ello, previo a su aplicación se requiere de un examen de proporcionalidad por el que se demuestre que la prisión resulta ser una medida idónea, necesaria y proporcional (en sentido estricto).

Bajo la idea del principio de proporcionalidad la cadena perpetua se observa *problemática* en tanto que, sí el fin trazado constitucionalmente para el empleo de la prisión es el de la reinserción social del individuo, la pena *a vida* no es ni idónea (en tanto no permite la reinserción social), ni necesaria (existiendo otras alternativas que sí permitirían la reinserción, se opta por aquella que, por naturaleza, no la contempla como fin), ni proporcional (en la prisión perpetua prácticamente se sacrifica a la persona, se le instrumenta, siendo enteramente desnaturalizada la función a la que esta llamada la pena).

Tratándose del empleo de la fuerza pública, lo que se advierte en el caso concreto es que la privación de la libertad es ya en sí misma la forma más incisiva en la que se manifiesta el poder público, la que más dolor, daño y sufrimiento provoca en su destinatario y que, precisamente por ello, en un modelo garantista, liberal y social, debe ser contemplada como el último recurso.¹⁵

CANOS”, Tesis [J].: 1a. CCXXI/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, septiembre de 2016, p. 509. Reg. digital 2012511.

13 LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1986, pp. 50 y ss.

14 CATERINI, Mario y MALDONADO SMITH, Mario E. “El ergastolo “ostativo” en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”, *Revista de Estudos Constitucionais, Hermeneutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, São Leopoldo, núm. 12, vol. 2, 2020 p. 165.

15 MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte*

La pérdida de la libertad, sin embargo, es todo lo menos que una situación excepcional, sino antes bien la regla general, tal y como puede observarse en el empleo preferencial, por ejemplo, de medidas como la prisión preventiva las que, además, se aplican en centros penitenciarios que rebasan con creces su capacidad, en condiciones críticas de insalubridad en las que los individuos se encuentran no sólo expuestos a enfermedades sino también a diversos tipos de violencia y a un sinnúmero de condiciones *trágicas* que son por todos conocidas.¹⁶

Si lo anterior ocurre tratándose incluso de quienes se encuentran bajo una medida cautelar como la prisión preventiva, puede uno imaginarse qué ocurre para aquellos condenados a penas tan elevadas como cuarenta, cincuenta o incluso más años que son, en los hechos, condenas a vida. A continuación, nos referiremos precisamente a esta forma de sanción.

III. REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN A VIDA EN EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO

Hoy día, el poder del Estado se encuentra sujeto a límites, a restricciones impuestas por, entre otros elementos, los derechos fundamentales; el poder punitivo del Estado, materializado en la pena, no es la excepción ya que, bajo este enfoque garantista, lo obliga a conjugar esta facultad sancionadora con el respeto a la dignidad inherente en todo ser humano, un equilibrio que, como hemos antes adelantado, no siempre es sencillo.

Esta conjugación, no obstante, busca materializarse mediante la idea de la reinserción social,¹⁷ la cual, es ya en sí misma revolucionaria pues expulsa del sistema jurídico toda otra función que no se oriente al reintegro social de quien delinque. Bajo este enfoque, la pena no

general, 5a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 59.

¹⁶ Al respecto, véase MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, “El régimen de prisión preventiva en la legislación mexicana y española. Análisis comparado bajo una perspectiva principialista y de derechos fundamentales”, *Quórum Legislativo*, México, núm. 133, 2021, pp. 174 y 175.

¹⁷ SCORDAMAGLIA, Vincenzo, “La tensione rieducativa della pena”, *La giustizia penale*, Roma, fasc. IV, 2016, pp. 110 ss.

puede ser entendida como un mecanismo dirigido a devolver el mal efectuado (la idea pura de la retribución) sino que, más bien, pasa a ser un mecanismo por el que, reconociendo la dignidad de cada ser humano, se busca lograr que, quien ha errado (por la razón que sea), pueda volver a ser parte del colectivo. Como corolario y una derivación lógica, puede entenderse que se encuentre prohibida la sanción capital (la muerte) así como otras medidas dirigidas únicamente a provocar dolor: mutilación, infamia, marcas, azotes, palos o el tormento de cualquier especie (artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Ahora bien, si el Estado ha dispuesto como objetivo de la pena la reinserción social, el colocar a una persona en prisión perpetua equivale en los hechos a renunciar a ese objetivo y a sustituirlo por uno diverso. Este objetivo u objetivos diversos bien podrían ser la venganza, el escarnio, el dolor, el sufrimiento, la permanente expulsión social o la ejemplaridad de la sanción para *disuadir a otros*, cuestiones que, no es que no sean posibles en ciertos escenarios (como los autoritarios) sino que, al menos bajo el presupuesto de los Estados que se asumen como constitucionales, se dan por descontadas.

En efecto, dentro de la teoría de la ley penal y del delito suele hacerse referencia al recorrido histórico que la pena y su función han tenido en nuestras sociedades, desde la clásica idea de retribución Kantiana o Hegeliana, pasando por la intimidación o coacción psicológica de Feuerbach y otras tantas teorías dando cuenta de la polifuncionalidad de la sanción penal. Sin embargo, más allá de esas discusiones ius-filosóficas, sin duda apasionantes, debemos remitirnos al marco jurídico y, fundamentalmente constitucional que determina las funciones de la pena.

Bajo este enfoque, hoy por hoy, en los Estados constitucionales la pena se dirige a la reinserción social. Solo bajo este postulado se justifica y legitima el poder punitivo del Estado y, como hemos señalado, este presupuesto es válido, aun tratándose de aquellos criminales que han cometido los más terribles delitos pues, más allá de cualquier consideración personal, jurídicamente, y es lo importante a efectos de este trabajo, la comisión de tales crímenes no mengua el carácter de la persona, ni tampoco puede dar pauta a un menoscabo en su dignidad.

IV. MÉXICO Y EL ERGASTOLO ENCUBIERTO

El Estado mexicano se caracteriza por su adhesión al denominado modelo garantista de Estado, esto es, un modelo que asume como presupuesto base, además de la adecuada distribución de funciones (en contraposición al modelo autocrático), la promoción, defensa y garantía de los derechos fundamentales.

De este modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la pena de muerte, más no se pronuncia expresamente por la prisión perpetua, lo cual ha dado lugar a múltiples debates a lo largo de los años. La doctrina se pronuncia por una evidente contradicción de la prisión perpetua con disposiciones constitucionales, tales como la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y, particularmente, la prohibición de las penas *inusitadas* prevista en el artículo 22 constitucional, así como con la finalidad de reinserción social de la pena de su artículo 18.¹⁸ A pesar de lo anterior, algunos sectores justifican esta sanción anteponiendo a ello consideraciones fundadas en la necesidad de garantizar la seguridad y la protección de la población.¹⁹

De este modo nos encontramos con una curiosa situación: 1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se pronuncia respecto de la cadena perpetua, pero sí respecto de la prohibición de la pena de muerte y las penas inusitadas; 2.- La Legislación secundaria emitida por el Congreso de la Unión tampoco prevé la cadena perpetua pero sí sanciones que en ciertos casos superan los cien años de prisión; 3.- Los Estados federados disponen de un amplio margen de configuración normativa, de acuerdo con el cual, en algunos casos se prevé la prisión vitalicia y en otros no. Cuando no se prevé la prisión vitalicia es frecuente encontrar penas superiores a los cincuenta años y, en algunas ocasiones, a los cien. A continuación, se procede a analizar estos supuestos.

¹⁸ ESPINOSA TORRES, María del Pilar, “La cadena perpetua. Una pena sin sentido. La prisión vitalicia en Veracruz”, *Letras jurídicas: revista de los investigadores del instituto de investigaciones jurídicas U.V.*, Veracruz, núm. 26, 2012, p. 2; LABARDINI, Rodrigo, *Algunos vacíos jurídicos constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, p. 126.

¹⁹ ESPINOSA TORRES, María del Pilar, *op. cit.*, p. 2.

1. La prohibición constitucional de la pena de muerte

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su primer párrafo la prohibición de la pena de muerte. pero, además, agrega otras tantas sanciones propias de un modelo retributivo: la mutilación, la infamia, las marcas, azotes, palos, tormentos, así como cualquier otra sanción considerada como *inusitada* y *trascendente*. Además, dispone el principio de proporcionalidad que debe acompañar a la pena frente al daño ocasionado.

La prohibición expresa de la pena de muerte fue introducida con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005. Si bien es cierto, el ergastolo y la pena de muerte son diversas (aunque no demasiado en realidad), resulta oportuno recordar las razones por las que el Congreso de la Unión consideró conveniente realizar la reforma en cuestión.

En el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, Derechos Humanos, Relaciones Exteriores y Estudios Legislativos del Senado de la República, de fecha 16 de marzo de 2005, se expresó:

[...] sí bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas delitos, que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y de forma relevante, el derecho a la vida y a la rehabilitación del infractor.²⁰

Del mismo modo, el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados (de 23 de junio de 2005), al resolver la minuta enviada desde el Senado, señaló:

Conforme a nuestra Ley Fundamental, el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo

²⁰ COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE JUSTICIA, DE DERECHOS HUMANOS, DE RELACIONES EXTERIORES, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, *dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (Cámara de Senadores), Gaceta del Senado, 17 marzo 2005, p. 105.

y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, según lo establece su artículo 18. Y si la pena de prisión constituye, casi sin excepción, la especie de castigo con que conmina el derecho penal mexicano, no es arbitrario sostener que en este país la prevención especial, con su contenido readaptatorio, es una exigencia incancelable del sistema punitivo, aun cuando se pueda pretender que también la prevención general concurre a dar fundamento al aludido sistema. Si esto es así, la pena de muerte, que suprime al hombre, en lugar de depositar en él al menos la esperanza de la resocialización, no puede formar parte de tal sistema, por no satisfacer la exigencia de aquel contenido readaptatorio.²¹

Las anteriores consideraciones emitidas en el año 2005 bien pueden ser hoy día consolidadas con la reforma de 2011 sobre derechos humanos por lo que, vistas a través del crisol del principio *pro persona*, las obligaciones generales del Estado en esta materia, así como atendiendo a la finalidad de reinserción social de la pena, se encuentran no solamente vigentes, sino, incluso, ampliamente reforzadas por lo que, en consideración de quien escribe, a pesar de que la Constitución no prohíba expresamente la cadena perpetua, esta se encontraría prohibida por el orden nacional.

Ahora bien, la legislación emitida por el Congreso de la Unión, *prima facie* se encontraría en consonancia con los principios antes indicados. Sin embargo, la pena vitalicia debe ser analizada no exclusivamente a partir de su redacción literal, sino también en cuanto a sus efectos prácticos porque, a pesar de no encontrarse legislada, bien podría ser considerada un equivalente aquellas penas con sanciones iguales o, incluso superiores, a la expectativa media de una persona. Veremos qué ocurre en estos casos.

²¹ COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, *dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la pena de muerte*, (Cámara de Diputados), Gaceta parlamentaria, 23 de junio de 2005, p. 125.

2. La legislación penal emitida por el Congreso de la Unión

La normativa penal emitida por el Congreso de la Unión se encuentra distribuida en diversas leyes con su propia naturaleza. De este modo, pueden encontrarse delitos en leyes federales, leyes generales y, claramente, en el Código Penal Federal. En seguida presentamos tan solo una breve reseña.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada²² prevé una amplia categoría de hipótesis típicas (siempre que sean realizadas por tres o más personas, de manera permanente o reiterada) e impone sanciones privativas de la libertad con una mensurabilidad máxima de cuarenta años de prisión (artículo 4, párrafo 1, inciso a) que, sin embargo, puede ser aún aumentada en casos de agravantes con penas de hasta sesenta años (artículo 5). Lo anterior, sin contar que, los delitos previstos en la ley ameritan prisión preventiva oficiosa y no permiten, bajo ninguna excepción, tener acceso al beneficio de la libertad anticipada, así como a otros beneficios penitenciarios.

Cabe señalar que el límite máximo de la pena de la ley anterior es acorde con las penas contenidas en el Código Penal Federal²³ que, en su artículo 25, dispone como regla general, un límite superior de sesenta años, tal y como ocurre con el homicidio calificado (artículo 320), el homicidio en razón de parentesco o consanguinidad (artículo 323) y el feminicidio (artículo 325). A ello puede agregarse penas de hasta cuarenta años en: traición a la patria (artículo 123); espionaje de extranjeros en tiempo de guerra (artículo 127, párrafo tercero); rebelión (artículo 132); terrorismo (artículo 139); delitos contra la seguridad de la nación realizados por servidores públicos (artículo 145) o bien, instigando, incitando o invitando a militares a realizarlos (artículo 142, párrafo segundo); terrorismo internacional o; genocidio (artículo 145-Bis).

A las hipótesis del último párrafo es posible agregar algunas circunstancias agravantes que eventualmente podrían presentarse, como lo son: que la persona sea periodista o la conducta tuviera el

²² Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (25 de noviembre de 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_200521.pdf

²³ Código Penal Federal (25 de noviembre de 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf

objetivo de menoscabar el derecho a la información o a la libertad de expresión (se aumenta hasta en un tercio la pena, artículo 51, párrafo 3); que la conducta sea cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones (hasta en una mitad, artículo 51, párrafo 4); que la víctima sea mujer y concurren razones de género (hasta en una mitad, artículo 51, párrafo 4); en ciertas hipótesis de reincidencia (hasta en dos terceras partes, artículo 65), así como en los casos específicos que para cada delito puedan señalarse (algo que es la regla general).

Cabe señalar que el artículo 25, párrafo tercero, del Código Penal Federal nos advierte que el límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad será hasta por sesenta años, sin embargo, esto no será aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

Precisamente, una de esas *otras leyes* es la ley general en materia de secuestro²⁴ que contempla cuatro diversos rangos de sanciones; el primero de cuarenta a ochenta años (el menos grave, artículo 9), el segundo de cincuenta a noventa años (artículo 10, fracción I), el tercero de cincuenta a cien (artículo 10, fracción II) y, el cuarto de ochenta a ciento cuarenta años de prisión (artículo 11).²⁵

Se vea que en esta última ley el límite inferior es de cuarenta años y el superior se incrementa hasta en ciento cuarenta, lo que supone una duración cercana a dos vidas humanas. Ahora bien, la configuración normativa, ya en sí problemática, podría ser atenuada mediante los diversos recursos del proceso penitenciario, sin embargo, es la propia Ley Nacional de Ejecución Penal la que viene a negar esos beneficios atendiendo al tipo de delito cometido (se verá en seguida).

²⁴ Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (25 de noviembre de 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSDMS_200521.pdf

²⁵ La primera hipótesis, prevista en el artículo 9, prevé, entre otros, los casos de secuestro con finalidad de obtención de algún beneficio para sí o tercero, la situación del rehén para obligar a sus familiares o a otra persona a realizar, o dejar de realizar, un comportamiento o, el denominado “secuestro exprés” (con motivo de robo o extorsión). La segunda hipótesis, artículo 10, fracción I, incluye situaciones agravantes como serían: que ocurra en determinados lugares, que se realice en grupo, que sea con violencia, que la víctima sea menor de edad o mujer en estado de gravidez. La tercera hipótesis, artículo 10, fracción III, contempla agravantes como: que el sujeto activo sea miembro de las fuerzas de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo; que sean familiares o allegados de la víctima; que la víctima haya sufrido tortura o violencia sexual o que muera como resultado de una alteración en su salud producto del secuestro. La última hipótesis (artículo 11) supone aquel caso en el que la víctima es privada directamente de su vida durante el secuestro.

Esta situación provoca que la pena, particularmente en los casos considerados más graves no pueda ser disminuida, tal es el caso, por ejemplo, de los delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.²⁶

3. La legislación penal en las entidades federativas

En el caso de los estados de la Federación podemos citar, como ejemplo, el caso del feminicidio, en los respectivos códigos penales encontramos que, viene sancionado con una pena máxima de setenta años en el Estado de México (artículo 281);²⁷ la Ciudad de México (artículo 148 Bis),²⁸ Veracruz (artículo 367 Bis),²⁹ Jalisco (artículo 232 Bis),³⁰ o bien, con sesenta y cinco años en Chiapas (artículo 164 Bis),³¹ sesenta en Guanajuato (artículo 153-a),³² Oaxaca (artículo 412),³³ Tabasco (artículo 115 Bis)³⁴ y con cincuenta años en Zacatecas (artículo 309 Bis)³⁵ o San Luis potosí (artículo 135).³⁶

Una situación particular se presenta en los casos de Oaxaca y Chiapas. En el primer caso, si bien Oaxaca no contempla la pena a perpetuidad, sí que dispone en su Código Penal diversas situaciones, en

²⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal (25 de noviembre de 2021), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

²⁷ Código Penal del Estado de México (25 de noviembre de 2021), http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html

²⁸ Código Penal para el Distrito Federal (25 de noviembre de 2021), <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-1.html>

²⁹ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (25 de noviembre de 2021), <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co>

³⁰ Código Penal del Estado de Jalisco (25 de noviembre de 2021), <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Codigos>

³¹ Código Penal del Estado de Chiapas (25 de noviembre de 2021), <http://congresochiapas.gob.mx/legislaturalxvii/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>

³² Código Penal del Estado de Guanajuato (25 de noviembre de 2021), <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>

³³ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (25 de noviembre de 2021), https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal

³⁴ Código Penal para el Estado de Tabasco (25 de noviembre de 2021), <https://congresotabasco.gob.mx/leyes/>

³⁵ Código Penal para el Estado de Zacatecas (25 de noviembre de 2021), <https://www.congresozac.gob.mx/f/todojuridico&cat=CODIGO>

³⁶ Código Penal para el Estado de San Luis Potosí (25 de noviembre de 2021), <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/>

su artículo 18 indica que la prisión por un solo delito podrá ser hasta por ciento cinco años. Esta última situación se presenta en algunos casos de secuestro (artículo 348 Bis) y en la hipótesis de homicidio calificado en donde la víctima fuere un servidor público integrante de los elementos de seguridad pública o de la impartición de justicia, en cuyo caso la pena podrá ser de hasta ciento cinco años de prisión (artículo 291). Tratándose de Chiapas, su Código Penal prevé en su artículo 31 la posibilidad de imponer una pena máxima de ciento diez años, situación que se actualiza en la conjunción de diversas hipótesis de homicidio con sus respectivas agravantes.

Los casos de Oaxaca y Chiapas, sin embargo, no son los casos en los que se contemplan las sanciones más graves, a parte se colocan aquellas entidades en las que expresamente se prevé la prisión vitalicia, tal y como ocurre en los códigos penales del Estado de México (artículo 23), Puebla (artículo 41),³⁷ Quintana Roo (artículo 22),³⁸ Veracruz (artículo 48) y Chihuahua (artículo 32).³⁹

Una situación también crítica se plantea para el caso de la compurgación de penas dictadas por diversas causas penales, en estos supuestos, algunas entidades federativas disponen que las sentencias se cumplirán de manera sucesiva, no simultánea, lo que ha dado lugar a esos tristemente célebres casos en los que se imponen penas totales de trescientos, setecientos, mil o incluso dos mil treinta y cinco años de prisión.⁴⁰

Tenemos entonces que, en el caso de las entidades federativas la pena de prisión a vida es reconocida sin ambages, mientras que, en los órdenes federal, general y nacional no viene contemplada, sin embargo, en estos últimos casos sí que se presentan hipótesis en las que la pena de prisión supera con creces las expectativas de vida promedio de una persona por lo que, podemos señalar la existencia de una forma

³⁷ Código Penal del Estado de Puebla (25 de noviembre de 2021), https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

³⁸ Código Penal para el Estado de Quintana Roo (25 de noviembre de 2021), <https://www.congresoroqoo.gob.mx/codigos/>

³⁹ Código Penal del Estado de Chihuahua (25 de noviembre de 2021), <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/>

⁴⁰ Los dos mil treinta y cinco años corresponden al caso del empresario José Luis González González por el delito de fraude genérico. Ejemplos de entidades federativas que disponen la compurgación sucesiva de penas son Chiapas (artículo 32 c.p.), Durango (artículo 38 c.p.), Chihuahua (artículo 32 c.p., tratándose del homicidio en menores de edad o mujeres) y Veracruz (artículo 48 c.p.).

disfrazada o encubierta de ergastolo que, en algunos casos, dispone de regímenes diversos en su aplicación, haciendo que en las situaciones más graves – como en la delincuencia organizada, trata y secuestro –, vengan negados los beneficios penitenciarios.

4. La jurisprudencia constitucional mexicana

El tema de la prisión a vida ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones y su posición ha sido enteramente cambiante, lo que también nos sitúa dentro de este contexto de excepcionalidad e, incluso, regresión al que hemos hecho referencia con antelación. Desde 1931, la Corte consideró como algo evidente o que *salta a la vista* el que la pena a vida constituyese una pena inusitada y, por tanto, prohibida por el orden constitucional, en tal ocasión, la Corte dijo:

Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada [...] La simple prisión perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal.⁴¹

En 1939, la Corte clarificó la idea de lo *inusitado*⁴² señalando que correspondía a un sentido de condena social, una *estimación colectiva, general*⁴³ de algo estimado como muy grave y desproporcionado. Es decir, un significado dependiente de un cierto tiempo y lugar, una pena que choca *con el sentir general de una colectividad*,⁴⁴ como lo eran, para aquel entonces, *la lapidación, la cadena perpetua, la confiscación y otras igualmente graves o trascendentales*.⁴⁵

41 Amparo administrativo en revisión 2338/30, Ministro Sichel Enrico, Segunda Sala, votado por unanimidad de cuatro votos el 21 de enero de 1931, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, p. 348.

42 Amparo penal directo 2725/39, Ministro Hoyos Huerta Pedro, Primera Sala, votado por unanimidad de cuatro votos el 11 de agosto de 1939, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXI, p. 239.

43 *Idem*.

44 *Idem*.

45 *Idem*.

Se vea que, incluso antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y de los múltiples instrumentos internacionales que siguieron en esta materia, para la Suprema Corte resultaba una verdad de Perogrullo, algo evidente, el que la prisión a vida constituía algo completamente reprobable, contrario al sentir general de nuestra sociedad y claramente contrario al *criterio jurídico filosófico que inspira nuestra Carta fundamental*,⁴⁶ incluso, ya en 1959, la Suprema Corte expresamente consideró a la pena a vida *cruel, inhumana, infamante y excesiva* por lo que, en la praxis, y a pesar de no preverse normativamente, *debe considerarse abolida*.⁴⁷

En el año 2001 la Suprema Corte reafirmó su criterio sobre la inconstitucional de la prisión vitalicia (Contradicción de Tesis 11/2001-PL). En esta ocasión, la Corte sustentó su argumentación con base en el principio de reinserción social señalando que, el sistema mexicano se organiza sobre la base del trabajo, la educación, las relaciones exteriores y la disciplina, lo que permite a los hombres y mujeres condenados compurgar sus penas para reincorporarse a la sociedad, estos aspectos:

[...] no se lograrían con la pena de prisión vitalicia, pues sería absurdo pretender rehabilitar al delincuente, si no se va a reincorporar a la sociedad, así como tampoco tendría razón de ser la capacitación del delincuente en el trabajo, para que una vez compurgada la pena pueda reincorporarse en la sociedad, apto para desempeñar el trabajo para el cual se capacitó; de la misma manera, se le privaría de la convivencia familiar, dada la naturaleza de la pena de prisión perpetua, a sabiendas de que no recobrará jamás su libertad.⁴⁸

Además, la Corte reafirmó su idea del carácter inusitado y reprobable de la pena de prisión a vida para nuestra sociedad:

⁴⁶ Amparo directo 417/58, Ministro Fausto Valverde Salinas, Primera Sala, votado por mayoría de cinco votos el 3 de febrero de 1959, Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, p. 151.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Contradicción de Tesis 11/2001-PL, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Pleno, votado por mayoría de seis votos el 2 de octubre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, registro digital 7565, https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/IHasl3cBN_4klb4H57IB/*/documento

En consecuencia, ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada, y, por tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional [...] cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente.⁴⁹

En esta contradicción de tesis, igualmente, nuestro máximo tribunal realizó un recuento histórico y filosófico acerca de la función de la pena, señalando su evolución desde una medida de venganza, pasando por las teorías retributivas, general y especial preventivas, hasta llegar a la idea humanista de la reinserción social de la persona, destacando que en el caso de México:

siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente [...] si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en la readaptación al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional.⁵⁰

En esta contradicción, sin embargo, fue presentado un voto minoritario en el que se manifestó que la prisión vitalicia, en la *praxis*, existía ya en México y que podía ser defendida constitucionalmente. Para la jueza Sánchez Cordero y el juez Ortiz Mayagoitia, la pena máxima de sesenta años prevista por el código penal, en la práctica, era una cadena perpetua y, por tanto, consideraron que el ergastolo ya existía en el ordenamiento jurídico. A partir de esta consideración derivaron que, sí el ordenamiento jurídico preveía esta sanción, la expresión *inusual* dejaba de ser válida para el caso concreto porque lo *inusual* se correspondía con lo *no utilizado* y, en el caso de la cadena perpetua, esta sí se venía utilizando (en la *praxis*).⁵¹

49 *Idem.*

50 *Idem.*

51 Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, “VOTO MINORITARIO O DE MINORÍA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2001-PL”, Pleno de la Suprema Corte de

El año 2006 marcó un cambio fundamental en esta tendencia, en gran medida bajo el influjo del contexto social de *guerra* contra el narcotráfico, así como por el paquete de reformas constitucionales y legales que evidenciaban ya el contexto de emergencia social. De este modo, a partir de una solicitud de modificación de jurisprudencia y con mayoría de 6 votos⁵² fue modificado el criterio y aprobada la tesis de jurisprudencia P./J.1/2006 en la que se justificó la compatibilidad de la reclusión a vida con la Constitución nacional.

La Suprema Corte consideró que lo *inusitado* se refiere a tres aspectos: 1. El causar dolor o alteración física; 2. El ser excesiva o no proporcional, el no corresponder a la finalidad de la pena o, que sea empleada de forma arbitraria por la autoridad y; 3.-Que sea rechazada, en general, por los diversos sistemas punitivos.

A partir de estas premisas, la Corte concluyó que: en relación al punto 1, la prisión vitalicia se dirige a *inhibir la libertad locomotora del individuo*, pero no a *causar en su cuerpo un dolor o alteración física*⁵³, por tanto, no es inusitada. En relación con lo excesivo de la pena (punto 2), para la Corte ello depende de cada caso concreto de aplicación y, al no existir en abstracto un criterio general, no puede concluirse que sea excesiva. En cuanto a la finalidad de la pena, para la Corte *ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social*⁵⁴ y, además, según la Corte, el que la persona jamás pueda reincorporarse a la sociedad tampoco puede considerarse como inusitado pues, en sus palabras, *el Constituyente no estableció que la prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado [...] pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente*.⁵⁵ Respecto del punto 3, la Corte no se pronunció.

Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 231, https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/gWcJ9XgBNHmckC8LMJPu*/documento

52 Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, "SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2005-PL." (29 de noviembre de 2005), Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, febrero de 2009, p. 611, http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/39/2_77215_0.doc

53 *Idem*.

54 *Idem*.

55 *Idem*.

En el mismo año, en la tesis P.XIX/2006, la Corte respaldó la constitucionalidad de la prisión perpetua argumentando que, a pesar de ser una medida aflictiva, se justifica a fin de garantizar la *coexistencia pacífica* en la sociedad al permitir *inhibir la proliferación de conductas antisociales y restablecer el orden jurídico*.⁵⁶ Además, de acuerdo con la Corte, responde *proporcionalmente a la gravedad del ilícito cometido*.⁵⁷ En consecuencia, *la pena privativa de la libertad de por vida no es inusitada ni trascendental*⁵⁸ en tanto que el artículo 22 constitucional lo que prohíbe es que *se convierta en una práctica inhumana*⁵⁹ como lo serían la mutilación, la infamia, los palos y los azotes. Al no ser la pena de este tipo, para la Corte, la prisión vitalicia fue considerada constitucional. Además, nuevamente indicó que, si el Constituyente hubiere tenido la intención de prohibirla, expresamente *así lo hubiera asentado*.⁶⁰

De lo anterior tenemos que, en nuestro país sí que existe la prisión perpetua, e, incluso, jurisdiccionalmente se le considera compatible con la Constitución. La argumentación que sustenta esta derivación se basa en consideraciones como: que no se causa sufrimiento, porque solo se inhibe la libertad motora de la persona; que la reclusión a vida es solo una hipótesis abstracta en tanto que, en cada caso, el juez dispone de un margen de punibilidad; que la pena, además de la reinserción social, tiene otras funciones, como lo son el inhibir las conductas antisociales y restablecer el orden público; que el silencio del Constituyente debe entenderse como una autorización, toda vez que, sí realmente la prisión perpetua estuviese prohibida, expresamente lo hubiere señalado en la Constitución.

V. EL RÉGIMEN DE CÁRCEL DURA

Una mención adicional merece el régimen de excepción dispuesto para determinadas categorías de delitos que, si bien, no contemplan la prisión

56 “PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Tesis [A.]: P. XIX/2006 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1178. Reg. Digital 175843.

57 *Idem*.

58 *Idem*.

59 *Idem*.

60 *Idem*.

vitalicia sí que prevén penas equiparables e, incluso, superiores a las expectativas de vida de la persona. Este régimen viene caracterizado no sólo por la dureza de las sanciones sino por el tratamiento *especial* que se da a sus delincuentes, los cuales vienen catalogados bajo presunciones absolutas de peligrosidad que los colocan en condiciones de *excepcionalidad* durante su reclusión.⁶¹

En primer lugar, puede citarse el caso de los delitos que ameritan *prisión preventiva oficiosa*.⁶² Si bien, no se trata de una condena, en los hechos ha sido considerada como tal (una pena anticipada). En esta hipótesis, desde la Constitución nacional se prevé una categoría sumamente amplia bajo la cual, cualquier persona acusada de los mismos debe ser sujeta al régimen de prisión preventiva cuya duración, en ciertos casos, es indeterminada, además, este régimen no permite bajo ninguna circunstancia llevar el proceso en libertad y, claramente, ningún beneficio penitenciario porque la persona no está sentenciada.⁶³ La doctrina ha considerado que, incluso, en este régimen la persona acusada – y que se presume inocente – se encuentra en peores condiciones respecto de aquellos que sí han sido condenados.⁶⁴

Otro de los regímenes de excepción especialmente *duros* es el que se dispone para el caso de los delitos relacionados con el secuestro en los que, de conformidad con la Ley, no se tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución de pena, ni ningún otro beneficio que implique reducción de la condena.⁶⁵ En estos casos existe sólo una excepción y es el de la colaboración efectiva con la justicia, en cuyo caso sí podrá accederse a esos beneficios. Se trata de un régimen que, en esencia, viene a condicionar el proceso de reinserción social a la decisión de colaborar (en teoría personalísima y libre), de modo tal que, quien colabora puede hacer efectivo el principio constitucional de reinserción y quien no, viene excluido al ser englobado dentro de la categoría de grave

61 CATERINI, Mario, *op. cit.*, p. 155.

62 Permitase el reenvío a MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, *op. cit.*, pp. 168 ss.

63 *Ibidem*, p. 164.

64 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Seguridad y justicia: plan nacional y reforma constitucional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, p. 141.

65 Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, *op. cit.*, artículo 19 (26 noviembre 2021).

delincuente no susceptible de reinserción, debiendo compurgar su pena que, como se ha visto, puede llegar hasta los 140 años de reclusión.

Un régimen idéntico al anterior queda dispuesto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en cuyo caso, todas las personas sentenciadas por alguno de los delitos que prevé la Ley quedan excluidas de cualquier beneficio penitenciario que pueda implicar reducción de la condena (art. 47), salvo el caso de la colaboración efectiva con la justicia, la diferencia es que, en el caso de esta Ley, la pena máxima prevista es de 40 años (arts. 26, 29 y 35) aunque con la posibilidad de llegar a los 60 si concurren algunas agravantes (art. 42).⁶⁶

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tampoco prevé beneficios penitenciarios para los delitos en ella dispuestos, salvo el caso de la colaboración efectiva con la justicia, en cuya hipótesis (art. 35), la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes (lo que supondría una reducción de 60 a 40 años en su hipótesis más elevada).⁶⁷

Por otra parte, a Ley Nacional de Ejecución Penal que es, el cuerpo normativo que dispone el régimen general del proceso de reinserción social, repite lo indicado en las Leyes anteriores al disponer, como se ha señalado, que los diversos beneficios penitenciarios que conforman el proceso de reinserción social no se aplican en los casos de secuestro, delincuencia organizada y trata de personas, dentro de estos beneficios que, se reitera, no se aplicarán a las personas condenadas por los delitos anteriores, se tienen: la libertad condicionada, la anticipada, sustitución de la pena, permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias y preliberación (artículos 137, párrafo cuarto, 141, párrafo cuarto, 144, párrafo cuarto, 145, párrafo segundo y 146, párrafo segundo, todos ellos de la Ley Nacional de Ejecución Penal).⁶⁸

En todos los casos anteriores nos encontramos ante una forma propia de derecho penal de autor sobre la base de *categorias especiales de*

⁶⁶ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, *op. cit.*, arts., 26, 29, 35, 42 y 47 (26 noviembre 2021).

⁶⁷ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, *op. cit.*, art. 35 (26 noviembre 2021).

⁶⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal, *op. cit.*, arts., 137, 141, 144, 145 y 156 (26 noviembre 2021).

*delincuentes*⁶⁹. En estos supuestos, basta el encuadramiento en una determinada categoría para que la persona, más allá de su concreta conducta desplegada fuera de prisión y de la que observe durante su internamiento, para que se le niegue toda oportunidad de ver reducida su condena, de ser parte de un proceso de reinserción social (no condicionado por la Constitución a una colaboración efectiva con la justicia, ni a ningún otro requisito), de ser tratado en condiciones de igualdad frente a todos los demás condenados, de no ser discriminado ni estigmatizado bajo la categoría de hiper criminal y, en suma, a no ser excluido de su *derecho a la esperanza*.⁷⁰

VI. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA PRISIÓN A VIDA

Como se ha tratado en otros documentos, la prisión perpetua, vitalicia o ergastolo se mantiene en diversos países, aunque con diversas justificaciones.⁷¹ En el contexto europeo, por ejemplo, se le justifica en tanto sea posible que, de *iure* y de *facto*, no sea perpetua, lo cual quiere decir que han de preverse mecanismos de revisión de la medida y que, conjugados con el proceso de reinserción, permitan que la persona eventualmente pueda volver a ser libre. Se tenga presente que, en esta lógica – ilógica –, se permite la prisión vitalicia siempre que no sea vitalicia.

En este trabajo nos hemos concentrado en el caso mexicano y, como se ha visto, aquí también se defiende la constitucionalidad de la prisión a vida, aunque con argumentos enteramente diversos. En efecto, el escenario interpretativo nacional justifica esta sanción no en razón de su eventual carácter *reductivo*, esto es, que permita reducir la pena y eventualmente acceder a la libertad. En México, los argumentos más bien se concentran en la finalidad de la medida, de ahí que, se le permita

⁶⁹ Al respecto: ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Estructura básica del derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 2009, pp. 37 ss.

⁷⁰ Corte EDU, caso Vinter and others vs. United Kingdom (GC), 9 de julio de 2013, 66069/09, 130/10 y 3896/10, <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-122664&filename=001-122664.pdf&TID=uynnlohkyr>

⁷¹ Remitimos a: CATERINI, Mario y MALDONADO SMITH, Mario E., *El ergastolo ostativo... cit.*, pp. 163 ss.; CATERINI, Mario y MALDONADO SMITH, Mario E., *La cadena perpetua... cit.*, pp. 466 ss.

por su supuesto efecto no afflictivo (no causa sufrimiento, de acuerdo con la Suprema Corte), su utilidad para desincentivar conductas antisociales, su abstracción y el silencio que respecto de la misma mantiene la Constitución.

En primer lugar, resulta curiosa aquella interpretación de acuerdo con la cual, la prisión vitalicia no se dirige a causar dolor o sufrimiento, en tanto que, solo limita la libertad motora de la persona. Si bien, aunque también ampliamente debatible, la pérdida de la libertad de circulación no se traduciría en un dolor o sufrimiento, lo cierto es que quien la sufre lo hace en un centro penitenciario que, como regla general, se caracteriza por su hacinamiento, condiciones insalubres, violencia y otras características negativas. A ello se suma la interiorización que hace el condenado de saber que nunca regresará a su hogar con sus seres queridos. En los regímenes de prisión *dura* se agregan los tratos de exclusión, la reclusión bajo estrictas limitaciones y, en todos los casos, la supresión de aquel *derecho a la esperanza* consistente en recuperar la libertad. Visto lo anterior, y en nuestra consideración, *salta a la vista*, como lo dijo la Corte antes de 2006, que la prisión vitalicia es cruel, inhumana y degradante.

En relación a su carácter *abstracto*, podría argumentarse que la Corte acepta el ergastolo a condición de que no sea ergastolo. En sus palabras, la prisión vitalicia es uno de los extremos en el margen de punibilidad, de modo tal que, constituye tan solo una hipótesis abstracta por lo que, mientras no se aplique, sería coherente con el sistema en su conjunto. Al respecto, se comparte la inevitable naturaleza abstracta atinente al margen de punibilidad, sin embargo, una cuestión completamente diversa es el derivar de ello un criterio de validez por virtud del cual se pretenda legitimar una sanción tan desproporcionada como lo es la prisión perpetua y es que, una interpretación de este tipo carece de justificación racional, en tanto permite una situación a condición de que, irónicamente, no se presente.

En relación al carácter polifuncional de la pena se plantean diversas reflexiones de profundidad y que nos conducen al terreno de la filosofía de la pena. En su contradicción de tesis 11/2001-PL la Corte incursionó en estos aspectos al indicarnos que, en sus orígenes, la pena fue entendida como retribución y mera venganza por el daño cometido, igualmente,

como instrumento de intimidación en diversas culturas, muchos siglos más tarde se le propuso como una forma de coacción psicológica dirigida a prevenir delitos o bien, como un instrumento para la defensa social. Tan solo hasta hace poco tiempo, la pena fue pensada como un mecanismo tendente a la reinserción social y, de acuerdo con la propia Corte, era esta la función que asumía la pena en el ordenamiento jurídico mexicano, más aún, para la Corte del año 2001, resultaba claro que, al no estar prevista la cadena perpetua en la Constitución, era porque contravenía la finalidad última dispuesta para la pena y que consistía en la readaptación social, de ahí que, en sus palabras, se trataba de una *pena inusitada* y, en consecuencia, inconstitucional.⁷²

Recordemos que, ni la función de la pena dispuesta en el artículo 18 constitucional, ni las prohibiciones del artículo 22, han sido modificadas de 2001 a la fecha, antes bien, estas disposiciones deben interpretarse hoy día bajo las directrices instituidas por la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de ahí que resulte también curioso que hayan sido derivadas *funciones adicionales* a la dispuesta por el artículo 18 constitucional que solo prevé el *lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad*. Más allá de esta función, el disponer fines diversos a la pena, como pudieran ser el inhibir conductas antisociales o restablecer el orden público, vendría a suponer una instrumentalización del individuo, violentando con ello el más básico imperativo kantiano, en tanto la persona, mediante un castigo ejemplar, pasaría a ser un instrumento para convencer a los demás respecto del desvalor de una cierta conducta.

Del mismo modo, tampoco se entiende el razonamiento *a fortiori* empleado por la Corte del año 2006, de acuerdo con el cual, sí el constituyente no prohibió la prisión vitalicia, a mayor motivo debía encontrarse permitida. Este mismo razonamiento, como recordaremos, fue empleado por la Corte del año 2001 al indicar que, la prisión vitalicia no estaba prevista en la Constitución porque contravenía el fin último de la pena, en consecuencia y, *a fortiori*, en 2001 el ergastolo fue considerado inconstitucional.

Más allá de las consideraciones nacionales, y que son sumamente importantes, la figura del ergastolo amerita adicionalmente reflexiones

72 Contradicción de Tesis 11/2001-PL, cit.

profundas en torno a su finalidad, mismas que han sido ya delineadas con antelación y que lo colocan en franca tensión con ideas como la prohibición de la pena de muerte, el sentido de humanidad de las penas, la dignidad y la reinserción social.⁷³

En efecto, la prisión a perpetuidad es, en los hechos, una renuncia al principio de reinserción social y una afirmación tajante de que existen, ciertas categorías de sujetos que no podrán nunca reintegrarse a la sociedad, ciertos sujetos *diferentes* o *peligrosos* para los que no cabe ningún derecho a la esperanza, sino sólo pasar el resto de su vida en prisión.⁷⁴

Más aún, la subsistencia de las penas de prisión *a vida* desvanecen los postulados garantistas sobre los que se fundan nuestras sociedades liberales, esto es, los derechos fundamentales y, en especial, la dignidad pues, cerrar la puerta para después tirar la llave no tiene otro propósito que la retribución, la devolución del mal causado con el sufrimiento y el encierro hasta la muerte.⁷⁵

Como se ha visto en este trabajo, algunos Estados de la federación reconocen expresamente la existencia de un régimen de prisión a vida para los condenados a ciertas categorías de delitos, se trata de intervenciones legislativas sumamente incisivas que, desconociendo la función constitucional atribuida a la pena, dan a esta una finalidad diversa que no puede entenderse sino en el sentido de mera venganza, castigo y sufrimiento, cuestión que, incluso, muchas veces es objeto de un sentido orgullo cuando medidas de este tipo son presentadas a la ciudadanía como sinónimo de esfuerzo, trabajo e identificación con sus intereses, cuestión que, como Zaffaroni atina a señalar, se enmarca dentro de una moda, un populismo penal *cool*.⁷⁶

73 FERRAJOLI, Luigi, “Ergastolo e diritti fondamentali” *Dei delitti e delle pene*, Nápoles, núm. 2, 1992, pp. 295 ss.; ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El máximo de la pena de prisión en el derecho vigente”, *La justicia uruguaya*, Montevideo, núm. 147, 2013, p. 23.

74 Uno de los más grandes penalistas del siglo XIX indicaba: *La sociedad debe protegerse de los irrecuperables, y como no podemos decapitar ni ahorcar, y como no nos es dado deportar, no nos queda otra cosa que la privación de libertad de por vida (en su caso, por tiempo indeterminado)*. Por cierto, dentro de la categoría de irrecuperables se concebía a los mendigos, vagabundos, alcohólicos, prostitutas y degenerados *todos ellos forman el ejército de los enemigos por principio del orden social*. VON LISZT, Franz, *La idea de fin en el derecho penal*, trad. Enrique Aimone, Valparaíso, Edeval, 1984, p. 120 y ss.

75 MOSCONI, Giuseppe, *op. cit.*, p. 20.

76 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Alla ricerca del nemico: Da Satana al diritto penale cool”, en DOLCINI, Emilio y PALIERO, Enrico (coord.), *Studi in onore di Giorgio Marinucci*, Milán, Giuffrè editore, 2006, p. 769.

Frente a medidas de este tipo, la respuesta tampoco pasa por pensar formas encubiertas de prisión perpetua como ha sido el caso de la federación al disponerse penas privativas de la libertad que superan las expectativas de vida de cualquier ser humano. A propósito de ello, si se toma como punto de partida que, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población⁷⁷ (CONAPO) la esperanza de vida de los mexicanos es de 75 años, y, además, que la plena responsabilidad penal sólo puede atribuirse a los mayores de 18 años, tenemos entonces que, para aquellas personas sentenciadas a condenas de 50 años prácticamente se les estará juzgando de por vida, no se diga ya en los casos de 60, 70 o más de 100 años.

¿Qué queda entonces? quizá, volver a los orígenes de nuestro constitucionalismo liberal, social y garantista que durante muchos años pugnó por la defensa de un derecho penal que condenaba las penas a perpetuidad por considerarlas inusitadas, crueles, inhumanas y degradantes. Sin embargo, al igual que como ha ocurrido en otros países, las tendencias expansionistas del derecho penal han también sentado raíz bajo el omnipresente discurso de la seguridad y la permanente emergencia.⁷⁸

Aceptar, bajo esta tendencia *de moda*⁷⁹ más poder punitivo y menos tutela de las libertades fundamentales nos convierte en cómplices y simples espectadores, de ahí que, antes que más rigor sancionatorio abogemos por menos derecho penal y más esfuerzo en aras de cumplir el *pacto* constitucional fundado en la reinserción social, ello comporta, por ejemplo, el recurso a más instrumentos preventivos, el reforzamiento del procesos de reinserción social, penas alternativas a la reclusión y otros elementos más coherentes con la tutela de los derechos fundamentales. De este modo, se dispondrá de recursos más acordes que permitan hacer realidad la reinserción social de quien, por la razón que se quiera, ha simplemente errado.

77 CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Indicadores demográficos de la República mexicana, en el año 2020*, (26 noviembre 2021), http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index_2.html

78 MOCCIA, Sergio, *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale*, Nápoles, Edizione Scientifiche Italiane, 1992, pp. 109 ss.

79 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Alla ricerca... cit.*, p. 769

Más allá de cualquier consideración de lo que es justo o injusto, correcto o incorrecto, moral o no, la realidad es que la Constitución nacional, al igual que como ocurre en la mayoría de los estados liberales, ha asumido el postulado de que la pena no debe ser mera retribución, ni mucho menos instrumentalizar al ser humano para la consecución de ciertos fines, antes bien, debe reconocer su entera dignidad que es independiente del delito cometido. Nos guste o no, la Constitución es clara y dispone en su artículo 1 que los derechos reconocidos en ella corresponden a *todas las personas* lo que, claramente incluye, a los condenados.

VII. REFERENCIAS

1. *Bibliohemerográficas*

- CATERINI, Mario y MALDONADO SMITH, Mario E., “El ergastolo “ostativo” en el derecho italiano y en la jurisprudencia europea: experiencias comparadas con América Latina”, *RECHTD*, São Leopoldo, núm. 12, vol. 2, 2020.
- CATERINI, Mario y MALDONADO SMITH, Mario E., “La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico italiano y argentino. Análisis y comparación”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, La Plata, núm. 50, 2000.
- CATERINI, Mario, “La criminalización de lo diferente”, *Revista de derecho penal y criminología*, Buenos Aires, núm. 8, 2016.
- ESPINOSA TORRES, María del Pilar, “La cadena perpetua. Una pena sin sentido. La prisión vitalicia en Veracruz”, *Letras jurídicas: revista de los investigadores del instituto de investigaciones jurídicas U.V.*, Veracruz, núm. 26, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, “Ergastolo e diritti fondamentali” *Dei delitti e delle pene*, Nápoles, núm. 2, 1992.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI editores, 1984.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Seguridad y justicia: plan nacional y reforma constitucional. El difícil itinerario hacia un nuevo orden*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

- LABARDINI, Rodrigo, *Algunos vacíos jurídicos constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.
- MALDONADO SMITH, Mario Eduardo, “El régimen de prisión preventiva en la legislación mexicana y española. Análisis comparado bajo una perspectiva principialista y de derechos fundamentales”, *Quórum Legislativo*, México, núm. 133, 2021.
- MOCCIA, Sergio, *La perenne emergenza. Tendenze autoritarie nel sistema penale*, Nápoles, Edizione Scientifiche Italiane, 1992.
- MOSCONI, Giuseppe, “Il massimo della pena”, *Studi sulla questione criminale*, Roma, núm. 1, 2008.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 5a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- NINO, Carlos Santiago, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Barcelona, Ariel, 1989.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid, editorial Edisofer, 2001.
- SCORDAMAGLIA, Vincenzo, “La tensione rieducativa della pena”, *La giustizia penale*, Roma, fasc. IV, 2016.
- VON JHERING, Rudolf, *Lo scopo nel diritto*, trad. it. Mario G. Lozano, Turín, Nino Aragno editore, 1972.
- VON LISZT, Franz, *La idea de fin en el derecho penal*, trad. Enrique Aimone, Valparaíso, Edeval, 1984.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, México, ed. Coyoacán, 2016.
- , *Estructura básica del derecho penal*, Buenos Aires, Ediar, 2009.
- , “Alla ricerca del nemico: Da Satana al diritto penale cool”, en DOLCINI, Emilio y PALIERO, Enrico (coord.), *Studi in onore di Giorgio Marinucci*, Milán, Giuffrè editore, 2006.
- , “El máximo de la pena de prisión en el derecho vigente”, *La justicia uruguaya*, Montevideo, núm. 147, 2013.

2. Normativa nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal del Estado de Chiapas.

Código Penal del Estado de Chihuahua.
Código Penal del Estado de Durango.
Código Penal del Estado de Jalisco.
Código Penal del Estado de Guanajuato.
Código Penal del Estado de México.
Código Penal del Estado de Puebla.
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Código Penal Federal.
Código Penal para el Distrito Federal.
Código Penal para el Estado de Quintana Roo.
Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.
Código Penal para el Estado de Tabasco.
Código Penal para el Estado de Zacatecas.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
Ley Nacional de Ejecución Penal.

3. Criterios jurisdiccionales nacionales

Amparo administrativo en revisión 2338/30, Ministro Sichel Enrico, Segunda Sala, votado por unanimidad de cuatro votos el 21 de enero de 1931, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, p. 348.
Amparo directo 417/58, Ministro Fausto Valverde Salinas, Primera Sala, votado por mayoría de cinco votos el 3 de febrero de 1959, Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, p. 151.
Amparo penal directo 2725/39, Ministro Hoyos Huerta Pedro, Primera Sala, votado por unanimidad de cuatro votos el 11 de agosto de 1939, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXI, p. 239.
Contradicción de Tesis 11/2001-PL, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Pleno, votado por mayoría de seis votos 2 de

octubre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, enero de 2002, registro digital 7565.

Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, “SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2005-PL.” (29 de noviembre de 2005), Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, febrero de 2009.

“PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Tesis: P./J. 1/2006 (9ª ep), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 6. Reg. Digital 175844.

“PRISIÓN VITALICIA. NO ES UNA PENA INUSITADA Y TRASCENDENTAL, POR LO QUE NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Tesis: P. XIX/2006 (9ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1178. Reg. Digital 175843.

“REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Tesis [J].: 1a. CCXXI/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, septiembre de 2016, p. 509. Reg. digital 2012511.

4. *Criterios jurisdiccionales internacionales*

Corte EDU, caso *Vinter vs. Reino Unido* (GC), 9 de julio de 2013.

5. *Otras fuentes*

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Indicadores demográficos de la República mexicana, en el año 2020*, (26 noviembre 2021), http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index_2.html

Q uórum 136 Legislativo